



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No.- 058 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 MAYO 2016

### VISTO:

Los expedientes administrativos Nos. 017113 y 023501 de fecha 23 de julio y 07 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 98-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en doscientos veintisiete (227) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02190-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02190-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, impuso sanción administrativa de Cese Temporal de sin goce de remuneraciones, por un periodo de dos (02) meses a la administrada **MAURA BARRÓN MUNAILLA**, en su condición de Ex - miembro del Comité Especial Permanente de Contrataciones del Bienes, Servicios u Obras – periodo 13-05-2010 al 31-12-2010, por hallarse comprendido en la Observación No. 2 del Informe de Acción de Control No. 002-2012-2-0712 denominado “Examen Especial a las Contrataciones de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho”, periodo 02 de enero del 2010 al 30 de diciembre del 2011, porque el Comité Especial otorgó la buena pro a postor que no acreditó factor de experiencia ni el factor de cumplimiento de la prestación requerida en las bases integradas, generando



la contratación de un postor que no cumple los requerimientos de las bases integradas. Aspectos que la recurrente considerando lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 21 de julio del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación, solicitando que se declare la nulidad y se deje sin efecto la recurrida; asimismo, argumenta que se ha vulnerado el derecho Constitucional al debido proceso, y por otro, al debido procedimiento como principio de la potestad sancionadora, tipificación de la sanción (motivación irregular), toda vez que, se habría desarrollado el proceso de selección dentro de lo establecido por las normas; y por otro lado, invoca que, el Comité Especial ha sido conformado por tres (3) miembros **Enrique Juscamaita Gavilán** (Presidente), **Luis José Silva Carbajal** (Miembro) y **Maura Barrón Munaila** (Miembro), empero sólo a la recurrente se le habría sancionado injustamente;

Que, calificado la contradicción administrativa interpuesta, éstas reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207°, 209° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho como Órgano Superior Jerárquico de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias y no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde de una perspectiva de puro derecho;

Que, atendiendo al carácter de puro derecho del recurso de apelación, cabe analizar si el acto administrativo apelado cumple con todos los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley No. 27444, cual expresamente prevé:

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o Contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**Nº. 058 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **04 MAYO 2016**

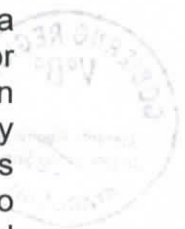
*favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento Regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;

Que, a la administrada se le imputa el cargo de que el Comité Especial otorgó la Buena Pro a postor que no acreditó factor de experiencia ni el factor de cumplimiento de la prestación requerida en las bases integradas, generando la contratación de un postor que no cumple los requerimientos. El secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la DREA, solicita al Director Regional de Educación, la dotación de alimentos a los servidores, por motivos de fiestas patrias, fiestas navideñas, para tal efecto, se aprobó el expediente de contrataciones a través de la Resolución Directoral Regional No.03044 de fecha 06 de diciembre del 2010, Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía No. 015-2010-GRA-DREA-CEP/AMC, para la adjudicación de canastas de productos alimenticios, por un valor referencial de S/.37,3030.nuevo soles. La administrada al respecto alega sobre los cargos que se le imputan en la Observación 02) no son ciertas, por cuanto el Sistema de Abastecimiento, las acciones propias se ejecutan cumpliendo procesos técnicos en el presente caso (adquisición de bienes y servicios) a través de un Comité Especial Permanente de Adquisiciones designados por resolución, el requerimiento para llevar adelante el Proceso de Selección, para las canastas de productos alimenticios, para el personal de la Sede –DREA, se conformó mediante la Resolución Directoral Regional No. 01042, para cuya revisión verificación y calificación fue con la participación de un Técnico de la Oficina de Abastecimiento (responsable del manejo del SEACE), además por la recargada labor que existía en la Oficina de Abastecimiento por finalización del año, dio la confiabilidad a los compañeros integrantes de la comisión, visando los expedientes de la propuesta económica y técnica de todos los postores, asimismo señala no haber favorecido a la entidad proveedora, tampoco existe pruebas de haber favorecido al proveedor Representación “Koynovorin S.R.L.”;

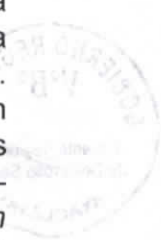
Que, con respecto a esta Observación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios-CPPAD-DREA, no ha acreditado con documentación



idónea que haga suponer que la actuación de los integrantes del acotado Comité hayan actuado con dolo frente a ello el artículo 199° de la LGAP–Ley General de la Administración Pública, establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público, que este haya actuado con **dolo o culpa** grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo – actuar intencional – como la culpa – falta al deber de cuidado – constituyen elementos esenciales de la **culpabilidad**, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta. A esto se añade para el presente caso la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, está referida a las relaciones entre el autor y la Administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. En el presente caso el Impugnante no ha actuado con dolo o culpa en el cumplimiento de sus funciones;

Que, como podrá evidenciarse, el acto administrativo materia de impugnación, carece de motivación suficiente y por ende, falta de adecuada tipificación; los cuales constituyen vicios de nulidad trascendentes. Es de precisar que, para atribuir responsabilidad a un funcionario y/o servidor público debe evaluarse si éste ha actuado con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones; tal es así que, tanto el dolo – actuar intencional, como la culpa – falta al deber de cuidado, constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribuir responsabilidad. Es más, debe tenerse en cuenta que, constituye de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, lo referido a las relaciones entre al autor y la administración como excluyentes de culpabilidad, debiendo comprobarse la buena fe con la que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. Por otro lado, cuando la administración pública imponga una sanción administrativa debe tener presente lo señalado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Expedientes Nos. 2192-2004-AA/TC y 5156-2005-PA/TC, que expresamente invocan: *“(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. Esto implica efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, no se trata de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor”;*

Que, en tal orden de ideas, cabe también señalar que, el artículo 3° de la Ley No. 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No. 058 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

04 MAYO 2016

exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el EXp. No. 0091-2005-PA/TC "(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. **En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley No. 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución



Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **MAURA BARRÓN MUNAILLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02190-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

